

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 27 de mayo de 2022, paso a Despacho el presente proceso, informándole que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de reorganización empresarial de los defectos anotados en auto del 09 de mayo de 2022, transcurrió los días: 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de mayo de 2022.

Inhábiles y festivos: 14, 15, 21 y 22 de mayo de 2022.

La parte demandante allegó escrito de subsanación

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
SOLICITANTE : ÁLVARO ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ  
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00085

Luego de auscultado el escrito aportado por la parte solicitante con sus anexos, se detalló que la demanda de apertura del proceso de reorganización empresarial no fue subsanada en su totalidad como a continuación se indica:

1. No fueron aportados los certificados de créditos adquiridos en lo que se estableciese que los mismos fueron adquiridos en pro y para el desarrollo del objeto social de la sociedad comercial registrada y por medio del cual se ejerció la calidad de comerciante, como socio y representante legal de la misma.
2. Con respecto a la certificación de las acreencias objeto de restructuración provienen de actos de comercio durante los años 2020 y 2021, tal como se inscribió en los libros contables, destacando que los acreedores son externos y no tienen vinculación con el solicitante; obedeció a la necesidad de determinar el origen de las deudas que motivaron el cese de pagos, requisito primario para admitir una solicitud de apertura de una reorganización empresarial para una persona natural comerciante conforme lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y con ello de necesario aporte para tramitar este asunto concursal.

Sobre el tema conviene indicar que el artículo 23 del Código de Comercio enuncia taxativamente cuales actividades no son considerados actos de comercio, entre los que se destaca, "...5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales...* "; así que, debe constituirse una empresa en la que se propenda por el desarrollo de la actividad de manera profesional y organizada.

En ese orden de ideas, una persona natural se reputa comerciante no sólo por ejercer una actividad comercial de las que trata el artículo 20 del C.Co., sino que también el ejercicio profesional del comercio, como lo establece el artículo 10 de la normativa comercial en comento, profesionalidad que se reputa de quienes incluso han hecho empresa con actividades no comerciales pero que al acatar lo dispuesto en el artículo 19 del C.Co, deben ser considerados como comerciantes. De lo anterior se deduce, que ir en contravía al ejercicio organizado y profesional y organizado del comercio al no acatar las obligaciones inscritas en el artículo 19 del C.Co., no puede ser considerado como comerciante

de acuerdo al código de comercio. Sobre el tema la Supersociedades ha expresado lo siguiente:

"... Es importante hacer notar que, cuando la actividad de las personas naturales capaces consiste en el ejercicio profesional de actos de comercio, esa persona adquiere la calidad de comerciante y, como tal, está sujeto a obligaciones específicas, diferentes de las otras personas naturales, obligaciones que emanan principalmente de lo ordenado por el Artículo 19 ídem.

iii) De lo expuesto es claro que las personas naturales adquieren la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante."<sup>1</sup>

Ahora bien, pese a cumplirse el registro mercantil de la sociedad de asesorías jurídicas, la personalidad jurídica CARDONA & ABOGADOS ASOCIADOS SAS nace como la competente para desenvolverse en el ámbito comercial; lo que extrañó al Despacho es cumpliendo el requisito de calidad de comerciante y surgida la sociedad comercial, porque se promovió como personal natural el proceso de insolvencia dejando a un lado la acreditación de adquisición de los créditos en pro y para la sociedad conforme a las atribuciones dadas como representante legal de la misma y por ello, porque no se solicitó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad CARDONA & ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

En las certificaciones adosadas se inscribió que "...conforme lo preceptuado en los artículos 50 al 52 de la ley 1676 de 2013, son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, todos los bienes muebles e inmuebles relacionados en los activos de los balances del señor ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIEREZ y cuyos activos se acompañan con esta solicitud...", pero nada se aclaró frente a la adquisición de las acreencias a favor de la sociedad y con ello aclarando que era la sociedad la que se debía reorganizar o por el contrario que pese a exceder sus atribuciones como lo señala el artículo 196 del CCo., aun eran actuaciones desarrolladas como comerciante, si hubiere lugar.

3. Frente a adjuntar los estados financieros faltantes, debe entenderse este llamado en concordancia a lo expuesto en el presente proveído, pues, al

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-053374 DEL 11 DE MARZO DE 2016 ALGUNOS TEMAS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. Ref.: Radicación No. 2016-01-026818 del 1 de febrero de 2016. Edición virtual. Encontrado en "[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-053374.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-053374.pdf)"

imponerse un deber a quienes ejercen el comercio de hacerlo de manera profesional, supone que dicha actividad debe cumplir con la totalidad de presupuestos que trae el artículo 19, de la norma en comento, de las que sobresalen: “1) *Matricularse en el registro mercantil, 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad y 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales...*”; por lo que al desarrollarse la actividad comercial conforme al imperio de la ley, los negocios, gestiones o acreencias adquiridas dentro del desarrollo legal del objeto social de la empresa comercial no pueden ser reputados ajenos a esta.

Así que una actividad comercial desarrollada dentro de los parámetros de la ley permite inferir que las acreencias adquiridas en el desarrollo de su objeto social, son propias del giro normal de sus negocios y como tal merecen el trato que trae consigo la ley 1116 de 2006 cuya finalidad misma como lo indica su artículo 1 es “...*protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*”.

Y es que los libros contables suponen plena prueba frente a la verificación de los valores registrados en los estados financieros, pues consignan el giro ordinario de los negocios mercantiles desarrollados atendiendo el objeto social de la empresa, como lo había explicado la H. Corte Constitucional:

“Los libros de comercio ofrecen un beneficio directo para el propio comerciante, porque le permiten estar al tanto del manejo y desarrollo de sus negocios. Esto le garantiza un conocimiento del estado financiero de su actividad y facilita la planeación de su gestión mercantil. De igual manera, desde el punto de vista del comerciante, el manejo correcto de los libros de constituye prueba idónea para hacer valer en los procesos judiciales que puedan surgir en desarrollo de su actividad comercial; pero, además, garantiza los derechos de los acreedores y permite reconstruir la conducta del comerciante, de manera que es posible detectar posibles fraudes en su actividad o la comisión de conductas reprochables desde el punto de vista del código de ética. Ello, en últimas, constituye una herramienta de protección de su propio buen nombre, pues el buen desempeño profesional queda registrado en los libros con destino a posibles procesos judiciales. Gracias al manejo adecuado de los libros de comercio, los datos y archivos consignados se convierten en herramienta de innegable utilidad para el análisis de la empresa y para la planeación interna y externa de su gestión”<sup>2</sup>.

Toda la argumentación expuesta da a entender que el objetivo de la documentación requerida frente a los estados financieros y su completitud en la presentación de la reorganización obedece a que al comprender lo dispuesto en el decreto 1730 de 2009, en la elaboración de los mismos, cuya información ha de estar registrada en los correspondientes libros, puede observarse si efectivamente la gestión de negocios que presuntamente suscito el proceso concursal de la referencia obedeció a la gestión de negocios de la sociedad CARDONA & ABOGADOS ASOCIADOS SAS o simplemente a las labores de asesoría que pudo haber prestado el señor ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIEREZ.

En suma, se rechazará la solicitud de reorganización dada la incompletitud de la información allegada.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-062 DE 2008. M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,  
CALDAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de apertura de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, adelantada por el señor ALVARO ANTONIO CARDONA GUTIEREZ, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.38, de  
hoy 03 de junio de 2022.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA

